

DESARROLLO CONSTITUCIONAL PERUANO (1966-1975)

Nota preliminar

El presente trabajo intenta dar una imagen de los cambios estructurales operados en la organización y marcha del Estado en un periodo de siete años (1966-1973), y que sirve de complemento a la obra del profesor José Pareja Paz Soldán (*Derecho Constitucional Peruano*) que se reimprimió sin alteración alguna. Estando su autor fuera del país, le ha sido imposible actualizar esa obra como hubiera sido su deseo —tal como lo explica en el proemio de la citada edición— y para llenar tal vacío es que nos ha encargado la presentación sumaria de los principales cambios del ordenamiento legal ocurridos en el país en los últimos años. Se trata pues, de un esquema que hemos preparado bajo nuestra exclusiva responsabilidad y en el que se procura dar una imagen lo bastante aproximada y objetiva de estos sucesos, para que el lector cuente con una información sumaria, y en todo caso le sirva de guía para ulteriores estudios.

El criterio seguido en nuestra exposición, ha sido de carácter jurídico-formal, o sea, presentación de la legislación sin entrar en detalles sobre su funcionamiento real ni tampoco un pronunciamiento sobre las bondades o inconveniencias de tales cambios, que por su envergadura reclaman un tratamiento que no es posible dar en los estrechos límites del presente apéndice.

En los últimos años se viene afirmando insistentemente en nuestro medio, que junto al *derecho escrito* existe un *derecho vivido*, que puede ser distinto y hasta contrario a aquél. Con este enfoque realista es que hemos abordado en otros trabajos diversos aspectos de nuestra realidad constitucional. Tampoco escapa a nuestro criterio que el derecho en cuanto instrumento de control social, obedece siempre a la ideología de los detentadores del poder (*power holders*) para usar una frase grata a Karl Loewenstein. Es dentro de esta perspectiva que esperamos completar en un futuro próximo estos apuntes.

PRIMERA PARTE (1966-1973)

I. EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO DE LA FUERZA ARMADA

El 3 de octubre de 1968, se produjo el golpe institucional de la Fuerza Armada que derrocó al Presidente Constitucional de la República, arquitecto Fernando Belaunde Terry. Una larga tormenta política había precedido a la caída del régimen, y el nuevo gobierno a través de un manifiesto puso en conocimiento de la ciudadanía las razones de dicha actitud. Ese día fue instaurado el gobierno de facto y constituido el primer gabinete bajo la presidencia del General de División Juan Velasco Alvarado (hasta entonces Presidente del Comando Conjunto de la Fuerza Armada) promulgándose luego el Estatuto del Gobierno Revolucionario, en donde se recogen los motivos y propósitos del gobierno, y se subordina la vigencia de la Constitución de 1933 a los fines de aquél. El Manifiesto y el Estatuto son documentos breves pero de gran trascendencia para conocer lo que sucede en el Perú actual. El mismo Estatuto (según lo reconoce la muy moderna doctrina constitucional) representa en estos periodos llamados "de emergencia" un texto con categoría de norma suprema. Esto explica su reproducción textual.

a) Manifiesto del Gobierno Revolucionario

Al asumir el Gobierno del Estado Peruano, la Fuerza Armada hace conocer al pueblo del Perú, las causas determinantes de su trascendente e histórica decisión que marcará el inicio de la emancipación definitiva de nuestra Patria.

Poderosas fuerzas económicas, nacionales y extranjeras, en complicidad con peruanos indignos, detentan el poder político y económico inspiradas en lucrar desenfrenadamente, frustrando el anhelo popular en orden a la realización de las básicas reformas estructurales, para continuar manteniendo el injusto orden social y económico existente, que permite que el usufructo de las riquezas nacionales esté al alcance de sólo los privilegiados, en tanto que las mayorías sufren las consecuencias de su marginación, lesiva a la dignidad de la persona humana.

La marcha económica del país ha sido negativa, generando la consecuente crisis, que gravita no sólo en el orden fiscal, sino también en la masa ciudadana. Han quedado comprometidos nuestros recursos en condiciones de notoria desventaja para el país, lo que determina su dependencia de poderes económicos, lesionando nuestra soberanía y dignidad nacionales, y postergando indefinidamente toda transformación que haga posible superar nuestro actual estado de subdesarrollo.

La ambición incontrolada dentro del ejercicio de las actividades inherentes a los Poderes Ejecutivo y Legislativo; en el desempeño de los cargos de administración, así como en otros campos de la actividad nacional, han generado actos de inmoralidad que el pueblo ha repudiado, lesionando la fe y la confianza ciudadanas y que es imperativo devolver a fin de que sea superado el sentimiento de frustración de nuestro pueblo, el falso concepto de que la acción gubernativa se ha formado ante la pasividad de los llamados a superar situaciones y a cambiar en el orden internacional, la imagen que se tiene del Perú de la hora presente.

En 1963, el pueblo peruano acudió a las urnas electorales con profunda fe y convicción democrática, respaldando con su voto al régimen fenecido y haciéndolo con el propósito de que el Programa de Gobierno, que fue esperanza de renovación y de transformaciones revolucionarias, se hiciera realidad. Nuestra historia registrará el abrumador apoyo popular y la leal y decidida cooperación de la Fuerza Armada al extinguido gobierno, que por lo tanto pudo haber ejecutado su programa de acción. Pero sus dirigentes y los malos políticos, en lugar de dedicar sus esfuerzos a la solución de los problemas nacionales desde el Ejecutivo y Legislativo, despreciando la voluntad popular sólo orientaron su acción a la defensa de los intereses de los poderosos, con prescindencia de las aspiraciones del pueblo. Primó su ambición personal presente y futura sobre el bienestar de la colectividad. Lo evidencian: la indefinición, la componenda, la inmoralidad, el entreguismo, la claudicación, la improvisación, la ausencia de sensibilidad social, caracteres constitutivos de un mal gobierno, que en tales condiciones no debía seguir detentando el poder.

La Fuerza Armada ha observado, no sin preocupación patriótica, la crisis que en lo político, económico y moral ha soportado el país. Tuvo la esperanza de que la unidad de criterios y esfuerzos tendientes a conseguir dentro de los cauces democráticos el bienestar del pueblo, superara tales crisis, sintiéndose también defraudada en este anhelo.

La culminación de los desaciertos ha tenido lugar en el uso incontrolado y doloso de inconstitucionales facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo, así como en la seuda solución entreguista dada al problema de La Brea y Pariñas, que evidencia que la descomposición moral en el país ha llegado a extremos tan graves que sus consecuencias son imprevisibles para el Perú. Es por eso que la Fuerza Armada, cumpliendo su misión constitucional, defiende una de sus fuentes naturales de riqueza, que al ser peruana debe ser para los peruanos.

El pueblo, al comprender la actitud revolucionaria de la Fuerza Armada, debe ver en ella el camino salvador de la República y el medio para encauzarla definitivamente hacia el logro de los objetivos nacionales.

La acción del Gobierno Revolucionario se inspira en la necesidad

de transformar la estructura del Estado, en forma tal que permita una eficiente acción de gobierno; transformar las estructuras sociales, económicas y culturales; mantener una definida actitud nacionalista, una clara posición independiente y la defensa firme de la soberanía y dignidad nacionales; restablecer plenamente el principio de autoridad, el respeto y la observación de la ley, el predominio de la justicia y de la moralidad en todos los campos de la actividad nacional.

El Gobierno Revolucionario declara su respeto a los tratados que en el orden internacional tiene celebrados el Perú; que se mantendrá fiel a los principios de nuestra tradición occidental y cristiana; y que alentará la inversión extranjera que se sujete a las leyes e intereses nacionales.

El Gobierno Revolucionario plenamente identificado con las aspiraciones del pueblo peruano le hace un llamado a fin de que confundido con la Fuerza Armada luche para lograr una auténtica Justicia Social, un dinámico desarrollo nacional y el restablecimiento de los valores morales que aseguren a nuestra Patria la consecución de sus superiores destinos.

Lima, 2 de octubre de 1968

La Junta Revolucionaria

b) Estatuto del Gobierno Revolucionario

Decreto — Ley No. 17063

Artículo 1o. La Fuerza Armada del Perú, recogiendo el anhelo ciudadano y consciente de la impostergable necesidad de poner fin al caos económico, a la inmoralidad administrativa, a la improvisación, al entreguismo respecto a las fuentes naturales de riqueza y a su explotación en beneficio de grupos privilegiados, así como a la pérdida del principio de autoridad y a la incapacidad para realizar las urgentes reformas estructurales que reclama el bienestar del pueblo peruano y el desarrollo del país, asume la responsabilidad de la dirección del Estado, con el fin de encauzarlo definitivamente hacia el logro de los objetivos nacionales.

Artículo 2o. El Gobierno Revolucionario de la Fuerza Armada tiene por finalidad principal, alcanzar los siguientes objetivos.

- a. Transformar la estructura del Estado, haciéndola más dinámica y eficiente para una mejor acción de gobierno.
- b. Promover a superiores niveles de vida, compatible con la dignidad de la persona humana, a los sectores menos favorecidos de la pobla-

ción, realizando la transformación de las estructuras económicas, sociales y culturales del país.

- c. Imprimir a los actos de gobierno un sentido nacionalista e independiente sustentado en la firme defensa de la soberanía y dignidad nacionales.
- d. Moralizar al país en todos los campos de la actividad nacional y restablecer plenamente el principio de autoridad, el respeto a la Ley y el imperio de la Justicia.
- e. Promover la unión, concordia e integración de los peruanos, fortaleciendo la conciencia nacional.

Artículo 3o. La Fuerza Armada del Perú, identificada con las aspiraciones del pueblo peruano, y representada por los Comandantes Generales del Ejército, Marina y Fuerza Aérea, constituidos en Junta Revolucionaria, asume el compromiso de cumplir y hacer cumplir decididamente el Estatuto y el Plan del Gobierno Revolucionario.

Para este efecto, los Comandantes Generales de los tres Institutos de la Fuerza Armada serán al mismo tiempo Ministros de Estado en los Despachos de Guerra, Marina y Aeronáutica, respectivamente.

Artículo 4o. La Junta Revolucionaria designará por unanimidad Presidente de la República a un miembro de la Fuerza Armada.

Los Ministros de Estado, con excepción de los de Guerra, Marina y Aeronáutica, serán designados por el Presidente de la República, con acuerdo de la Junta Revolucionaria, pudiendo ser miembros de la Fuerza Armada o civiles.

El Ministro de Guerra ejercerá la Presidencia del Gabinete.

Artículo 5o. El Gobierno Revolucionario actuará conforme a las disposiciones del presente Estatuto y a las de la Constitución del Estado, Leyes y demás disposiciones en cuanto sean compatibles con los objetivos del Gobierno Revolucionario.

Artículo 6o. El Presidente de la República ejercerá las funciones que la Constitución otorga al Poder Ejecutivo y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros del Poder Legislativo, mediante Decretos —Leyes expedidos conjuntamente con los miembros de la Junta Revolucionaria.

Artículo 7o. El Gobierno Revolucionario respetará los tratados internacionales celebrados por la República Peruana.

Artículo 8o. Cada Ministro tendrá un Asesor Técnico quien será su colaborador inmediato con el fin de asegurar la continuidad en la ejecución de los planes y programas del respectivo Portafolio.

Artículo 9o. Los Comandantes Generales de los Institutos Armados continuarán rigiéndose, en lo que respecta a su situación militar, por las disposiciones legales vigentes. Al pasar a la situación de Retiro, la de-

signación de su sucesor recaerá en el Oficial General de mayor antigüedad dentro de su respectivo Instituto.

Artículo 10o. El Presidente de la República jurará el cargo y el cumplimiento del presente Estatuto ante la Junta Revolucionaria. Los Ministros de Estado lo harán ante el Presidente.

Artículo 11o. El presente Estatuto no sufrirá modificaciones y será refrendado por los Comandantes Generales del Ejército, Marina y Fuerza Aérea al constituirse en Junta Revolucionaria.

Lima, 3 de octubre de 1968

(Fdo.) General de División Ernesto Montagne S., Comandante General del Ejército.

(Fdo.) V. Alm. Raúl Ríos Pardo de Zela, Comandante General de la Marina.

(Fdo.) Tte. Gral. FAP Alberto López Causillas, Comandante General de Aeronáutica.

II. MINISTROS DE ESTADO

Uno de los primeros actos del Gobierno Revolucionario, fue la reforma del sector público, empezando con lo concerniente a los Ministerios. Mediante Decreto-Ley 17271 de 3 de diciembre de 1968 se establecieron catorce ministerios, señalándose que el Primer Ministro no tendría a su cargo ninguna Cartera, y que actuaría como titular del pliego de la Presidencia de la República, así como de enlace de la Iglesia Peruana y el Poder Judicial con el Ejecutivo. Desapareció en esta nueva organización el Ministerio de Justicia y Culto, se modificó el nombre de Ministerio de Gobierno (que ahora se denomina del Interior) se crearon algunos Ministerios importantes (como el de Industria y Comercio y el de Vivienda) y se señaló que mientras se hiciesen los estudios pertinentes, los Ministerios de las Fuerzas Armadas seguirían como hasta entonces, pero con el propósito de que un futuro cercano se fusionasen bajo el nombre común de Ministerio de Defensa. Se prescribía además que mientras durase el mandato del Gobierno Revolucionario el Ministro de Guerra desempeñará la función de Primer Ministro. Posteriormente el Ministerio de Hacienda fue cambiado de nombre, por el de Economía y Finanzas (Decreto-Ley 17703) y el Ministerio de Agricultura y Pesquería fue desdoblado, creándose el Ministerio de Pequería (Decreto-Ley 18026 de 17 de diciembre de 1969).

La estructura orgánica de cada Ministerio quedó totalmente reformada, creándose Direcciones y Oficinas especializadas, con diversos organismos

consultivos y de apoyo. Igualmente en los últimos tiempos, se ha puesto en práctica el precepto constitucional de que cada Ministerio tenga sus Comisiones Consultivas, siendo todas ellas, especialmente la de Economía y Finanzas, muy activas en su sector. Hasta entonces, solamente tenía importancia la Comisión Consultiva del Ministerio de Relaciones Exteriores, motivado tal vez por los espinosos problemas fronterizos que la Cancillería le ha tocado vivir en la primera mitad de este siglo.

La lista actual de los Ministerios es la siguiente:

1. Ministerio del Interior (Decreto-Ley 19849).
2. Ministerio de Relaciones Exteriores (Decreto-Ley 17520).
3. Ministerio de Economía y Finanzas (Decretos-Leyes 17521 y 17703).
4. Ministerio de Educación (Decreto-Ley 19602).
5. Ministerio de Salud (Decreto-Ley 17523).
6. Ministerio de Trabajo (Decreto-Ley 19040).
7. Ministerio de Industria y Comercio (Decreto-Ley 17525).
8. Ministerio de Transportes y Comunicaciones (Decreto-Ley 17526).
9. Ministerio de Energía y Minas (Decreto-Ley 17527).
10. Ministerio de Agricultura (Decreto-Ley 19608).
11. Ministerio de Vivienda (Decretos-Leyes 17528 y 18703).
12. Ministerio de Pesquería (Decretos-Leyes 18026 y 18121).
13. Ministerio de Guerra.
14. Ministerio de Aeronáutica.
15. Ministerio de Marina.

Todos estos ministerios (algunos de los cuales han sufrido modificaciones menores en su estructuración) tienen entre otras modalidades ya señaladas, la figura del Director Superior, quien es la persona más inmediata al Ministro y tiene las atribuciones de lo que generalmente se conoce como Vice-Ministro. En la actualidad, algunos voceros oficiales han señalado la urgencia de crear nuevos ministerios a fin de descentralizar aun más ciertas áreas del sector público (como por ejemplo, crear un Ministerio de Planificación, o dividir en dos el actual Ministerio de Economía y Finanzas, etcétera).

Merece también destacarse la creación de lo que en doctrina se conoce como "ministros sin cartera", es decir, altos funcionarios allegados al Poder Ejecutivo que tiene acceso a las grandes decisiones. Además se ha considerado otorgar a determinados funcionarios "categorías de Ministros de Estado" con todas las prerrogativas que gozan aquellos. Tienen categoría de Ministro de Estado en la actualidad:

1. El Jefe de la Oficina Nacional de Integración (ONIT) (Decretos Leyes 17796 y 19370).
2. El Presidente de CRYRZA (Comisión para la Reconstrucción de la Zona afectada por el Sismo) (Decreto-Ley 18343).
3. El Jefe del Instituto Nacional de Planificación (Decreto-Ley 18698).
4. El Contralor General de la República (Decreto-Ley 18750).
5. El Jefe de SINAMOS (Sistema Nacional de Apoyo a la Movilización Social) (Decretos-Leyes 18896 y 19352).
6. El Jefe del Comité de Asesoramiento de la Presidencia de la República (COAP) (Decreto-Ley 17532).
7. Los Vocales de la Corte Suprema (Decreto-Ley 18060).
8. Los miembros del Consejo Nacional de Justicia (Decreto-Ley 18831) y
9. Los Vocales del Tribunal Agrario (Decreto-Ley 18003).

De todos ellos, sólo los seis primeros participan en los Consejos de Ministros, con voz pero sin voto.

III. COMITÉ DE ASESORAMIENTO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA (COAP)

El COAP es un organismo compuesto por Oficiales Generales y Superiores de las Fuerzas Armadas que prestan una colaboración inmediata al Presidente de la República en la conducción del Gobierno.

El actual Jefe del COAP, General José Graham Hurtado, definía la estructura y organización de esa entidad en una conferencia sustentada en la Cámara de Comercio Norteamericana del Perú (reproducida en El Peruano de 21 de enero de 1971) en los siguientes términos:

“El COAP... es un organismo que ha creado este Gobierno y que es el asesor directo del Presidente de la República en todos los asuntos que competen al Gobierno. El COAP cumple además una función de gran coordinador entre todos los sectores de la administración pública. El COAP es la antesala también de todos los instrumentos legales a nivel de Decretos-Leyes, Decretos y Resoluciones Supremas con la aprobación del Consejo de Ministros. Esa es la función específica del COAP”.

En cuanto a su constitución, “está dirigido por un Oficial General de la Fuerza Armada... quien tiene a sus órdenes doce colaboradores uno de ellos en situación de General de Brigada del Ejército, el General Valdez, y once coroneles de las tres Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Policía, o sea que en el Comité de Asesoramiento de la Presidencia... están representados todas las instituciones militares que tienen responsabilidad en diferentes grados en el Gobierno...”. De los doce miembros del COAP “cuatro son abogados y ocho oficiales de armas”, que trabajan

divididos en equipos. Para los problemas de importancia, se pasa a organismos de nivel superior denominados Comités, integrados por dos equipos bajo la presidencia del Jefe del COAP. Como último nivel de trabajo está la Asamblea, o sea la integración de todos los miembros para un debate sobre problemas de trascendencia nacional.

Paralelamente existe un Comité de Asesores Legales (conformado por los cuatro oficiales que son abogados). Además, como dice el General Graham "tenemos listas de ciudadanos que nos ayudan en los diferentes aspectos que tenemos que tratar... independientemente de que nosotros llamamos a todo ciudadano que juzgamos que es capaz de poder alumbrar nuestro trabajo... Es así como trabaja el COAP, siempre bajo la orientación y dirección directa del Presidente de la República... con quien la mayoría de las veces trabajamos juntos...".

En el suplemento Especial publicado por El Peruano de 3 de octubre de 1972 (pág. 22) se ofrece una información sobre el COAP notándose ligeras variantes en su estructuración interna.

IV. PODER JUDICIAL

Lo más saltante de lo ocurrido en el Poder Judicial es la reorganización a la que fue sometido el 23 de diciembre de 1969 mediante Decreto-Ley 18060, que declaró cesantes en sus cargos a todos los Vocales y Fiscales de la Corte Suprema. Conjuntamente con este dispositivo, se promulgó el Decreto-Ley 18061 mediante el cual se eligieron a los nuevos vocales titulares en número de dieciséis (de los cuales cuatro habían pertenecido a la Corte cesada) y un Fiscal en lo Administrativo. De esta manera, la nueva Corte Suprema quedó conformada por 16 Vocales y un Fiscal, con categoría de Ministros de Estado y elegido por un periodo de cinco años, siendo posible la reelección inmediata. El mismo Decreto-Ley 18060 encargó adicionalmente a la nueva Corte, entre otras, las siguientes funciones: a) pronunciarse en vía de ratificación extraordinaria y dentro del término de 90 días, sobre la continuación o cese en el cargo de todos y cada uno de los Jueces y Vocales de la República, así como de los miembros del Ministerio Público, b) proceder a la modificación de la demarcación de los distritos judiciales y c) elaborar la Tabla de Términos de las Distancias, encargos todos que cumplió poco tiempo después.

El mismo dispositivo creó el Consejo Nacional de Justicia (como veremos a continuación) a fin de que se encargue de la elección de los magistrados. El artículo 10 (D.L. 18060) modificó las vacaciones judiciales, que serían del 31 de enero al 12 de marzo de cada año, y el artículo 11 dejaba en suspenso el articulado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (D.L. 14605) en lo que se opusiese al D.L. 18060.

Posteriormente (Decreto-Ley 18201 de 8 de abril de 1970) se modificó el artículo 60 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y se dispuso que la Corte Suprema eligiese anualmente dos suplentes del Fiscal en lo Administrativo, a fin de prever los casos en que éste deba ser reemplazado.

Las materias de cada Sala de la Corte Suprema fueron establecidas por el Decreto-Ley 18202, que las clasificó de la siguiente manera:

- a) Primera Sala Civil (juicios ordinarios y ejecutivos, quejas de derecho, competencia, etc.).
- b) Segunda Sala Civil (diversos asuntos no contemplados en las materias de la Primera Sala, asuntos de Derecho Público en general, acciones de Habeas Corpus en lo civil, etc.), y
- c) Sala Penal (procesos penales, quejas de derecho, extradiciones, acciones de Habeas Corpus en lo penal, etc.).

Entre otros dispositivos que han modificado la Ley Orgánica o que inciden en ella, pueden señalarse:

- a) Decreto-Ley 17117 de 4 de febrero de 1969, que ha modificado el artículo 114, inciso 1 de la Ley Orgánica, señalando que el fuero especial que goza el Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Magistrados de la Corte Suprema, etc., no será aplicable cuando dichos funcionarios hayan cesado en el cargo.
- b) Decreto-Ley 17530 de 25 de marzo de 1969, que modificó los artículos 112 y 337 de la Ley Orgánica, referente a la atribución de los Fiscales de la Corte Suprema, derogada posteriormente por el Decreto-Ley 18060.
- c) Decreto-Ley 17113 de 15 de noviembre de 1968 que exige el título profesional de Abogado para ser Secretario de Juzgado (Escribano), y establece las ratificaciones periódicas de éstos, las que se llevaron a cabo poco tiempo después.
- d) Decreto-Ley 18347 de 21 de julio de 1970, mediante el cual se estableció la demarcación judicial de toda la República, estableciendo los siguientes 20 distritos judiciales: 1) Ancash con sede en Huaraz, 2) Amazonas, con sede en Chachapoyas, 3) Apurímac con sede en Abancay, 4) Arequipa con sede en Arequipa, 5) Ayacucho con sede en Ayacucho, 6) Cajamarca con sede en Cajamarca, 7) Callao con sede en el Callao, 8) Cuzco con sede en Cuzco, 9) Huancavelica con sede en Huancavelica, 10) Huánuco con sede en Huánuco, 11) Ica con sede en Ica, 12) Junín con sede en Huacayo, 13) La Libertad con sede en Trujillo, 14) Lambayeque con sede en Chiclayo, 15) Lima con sede en Lima, 16) Loreto con sede en

Iquitos, 17) Piura con sede en Piura, 18) Puno con sede en Puno, 19) San Martín con sede en Moyobamba y 20) Tacna con sede en Tacna.

- e) Decreto-Ley 18349 de 27 de julio de 1970 que modificó el artículo 305 de la Ley Orgánica en lo referente al despacho judicial.
- f) Decreto-Ley 18162 de 4 de marzo de 1970, que modificó el artículo 95 de la Ley Orgánica, sobre suspensión del cargo de Juez o de representante del Ministerio Público.
- g) Decreto-Ley 18200 de 8 de abril de 1970, que previó el nombramiento de Fiscales ad-hoc en vista de la supresión de dichos Representantes del Ministerio Público mediante Decreto-Ley 18060.

Cabe también descartar, que a raíz de la promulgación de la Ley de Reforma Agraria y de la Ley Orgánica del Trabajo, se crearon el Tribunal Agrario y el Tribunal del Trabajo como entidades con autonomía administrativa y jurisdiccional, para fallar en instancia definitiva los asuntos sometidos a sus respectivas jurisdicciones, es decir, con categoría de cosa juzgada. El primero de ellos ha servido para agilizar los trámites judiciales surgidos a raíz de la aplicación de la reforma de la tenencia de la tierra, y el segundo ha representado una notable economía procesal para las partes.

Los numerosos cambios introducidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial han dado este Poder una nueva fisonomía —algunos de cuyos rasgos han sido someramente señalados— y que conducen a la estructuración de una nueva Ley Orgánica, tarea que ha sido encomendada a una Comisión ad-hoc que ha hecho entrega del Ante-proyecto al Primer Ministro para su revisión final. Un fragmento de dicho proyecto ya ha sido promulgado y está referido a las “vacaciones y suspensión del Despacho” (Decreto-Ley 18720).

V. CONSEJO NACIONAL DE JUSTICIA

El Consejo Nacional de Justicia fue creado por el Decreto-Ley No. 18060, el mismo que declaró en reorganización el Poder Judicial y dispuso el cese de todos los magistrados supremos. Dicho Consejo está conformado por diez miembros:

- a) dos delegados del Poder Ejecutivo,
- b) dos delegados del Poder Legislativo,
- c) dos delegados del Poder Judicial,
- d) un delegado de la Federación Nacional del Colegio de Abogados,
- e) un delegado del Colegio de Abogados de Lima, y

- f) un delegado por cada Programa Académico de Derecho de las universidades nacionales más antiguas (San Marcos de Lima y San Antonio Abad del Cuzco).

Los requisitos para ser miembro del Consejo son los siguientes: ser peruano de nacimiento, tener título profesional de abogado y un ejercicio profesional no menor de 20 años. Son elegidos por cinco años (D.L. 18331, art. 6), no siendo posible la reelección inmediata. El Consejo elige a su Presidente y a su Vice-Presidente por un periodo de un año, no siendo posible la reelección inmediata, y elaborará su propio reglamento. Sus miembros tienen las mismas prerrogativas de los magistrados supremos.

El Decreto-Ley 18060 previó además la creación de Consejos Regionales de Justicia, en los que se delegará la selección de los magistrados de los distintos distritos judiciales (autorización que aún no ha sido utilizada). Como misión especial, se le ha confiado la tarea de elegir a todos los magistrados del Poder Judicial, con excepción de los Jueces de Paz no letrados, incluso los de los fueros agrario y del trabajo, y los Jueces Coactivos.

Posteriormente el Consejo expidió su Reglamento interno (El Peruano, 7 de julio de 1970) el que a su vez fue sustituido por otro (El Peruano, 22 de mayo de 1971). El Reglamento vigente en la actualidad ha sido publicado en el Diario Oficial el 1º de diciembre de 1971, y recoge todas las modificaciones posteriores a la ley de su creación. (Decretos-Leyes 18326, 18831, 18859, 18965 y 18985).

El 14 de abril de 1971 se promulgó la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Justicia (D.L. 18831). En ella se establecieron las atribuciones, obligaciones, derechos y jerarquía de sus miembros, así como su funcionamiento interno. Establece dicha Ley Orgánica que el Consejo, en coordinación con la Corte Suprema, hará la evaluación periódica de los miembros del Poder Judicial, propondrá a aquélla la separación, destitución o cualquier otra sanción que se aplique a los magistrados de los fueros agrarios (y al Ejecutivo, la correspondiente a los magistrados de los fueros agrarios y del trabajo); tendrá derecho de iniciativa en la formulación de leyes destinadas a perfeccionar el ordenamiento jurídico nacional vigente, y a estudiar y proponer la reforma de los Códigos y las leyes orgánicas que soliciten los Poderes del Estado.

El Consejo se reunirá en plenario y en comisiones permanentes, además llevará un Registro con los resultados obtenidos en la elección de los magistrados y otro de los abogados que lo soliciten, a fin de que cuente con la información pertinente. Posteriormente, por Decreto-Ley 18859 de 19 de mayo de 1971, se fijaron las pautas para la provisión

de cargos del fuero agrario y del trabajo. Igualmente, autorizó al Consejo las investigaciones necesarias en los magistrados así como la facultad de proponer sanciones.

La Ley Orgánica ha sufrido nuevas modificaciones por Decreto-Ley 18985 de 13 de octubre de 1971, que estableció, entre otras cosas, la potestad de instaurar procesos disciplinarios a los magistrados del Poder Judicial, fuero agrario y del trabajo y de los Jueces Coactivos, con excepción de los Jueces de Paz no-letrados. Con posterioridad a este dispositivo, el Consejo ha abierto proceso a diversos magistrados en todo el país y ha aplicado sanciones que van desde la amonestación hasta la destitución en el cargo.

La elección de magistrados se hará —según indica el Reglamento— por concurso público, previa evaluación del *curriculum vitae* y con entrevistas personales con los candidatos.

VI. ESTATUTO DE LA LIBERTAD DE PRENSA

El último día del año 1969 (31 de diciembre) fue promulgado el Estatuto de la Libertad de Prensa mediante el Decreto-Ley 18075, que venía a constituir una detallada reglamentación de la responsabilidad y alcances de la actividad periodística, y que venía a reemplazar a la escueta legislación en vigor que databa del gobierno del doctor José Luis Bustamante y Rivero (Leyes 10309 y 10310).

El mencionado dispositivo mencionaba que su propósito era reglamentar el artículo 63 de la Constitución, y que la libertad de expresión no tendrá más limitación que el respeto a la ley, la verdad y la moral, las exigencias de la Seguridad Integral del Estado y la Defensa Nacional, así como la salvaguarda de la intimidad y del honor familiar y personal. Agregaba que las autoridades no podrán por ningún motivo exigir consulta previa ni aplicar censura (salvo en caso de guerra) y que las informaciones del Sector Público Nacional serán proporcionados por sus organismos responsables.

La ley se refiere a las publicaciones periódicas, es decir, las que aparecen diariamente o en periodos determinados, con contenido informativo o de opinión. Establece que las publicaciones periódicas deberán indicar el lugar y fecha de impresión, el nombre y apellidos del Director, el domicilio y razón social de la empresa periodística y la dirección de sus oficinas y/o talleres. Como sanción, su artículo 7 establece que toda publicación que no reúna tales requisitos, se reputará clandestina.

En cuanto a las empresas periodísticas se establece que sólo los peruanos de nacimiento que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos civiles podrán constituir o participar en empresas que tengan por objeto

editar publicaciones periódicas. El mismo derecho es reconocido a las personas jurídicas constituidas en el país, siempre que sus accionistas y miembros de su Directorio sean peruanos de nacimiento y residentes en el país. Se considera residente a quien tenga permanencia en territorio nacional por tiempo no menor de seis meses al año.

En cuanto al capital de las empresas periodísticas, se indica que tendrá que pertenecer necesariamente a personas naturales o jurídicas de nacionalidad peruana. Se indica que las acciones y derechos de estas empresas no podrán ser transferidos a extranjeros. De estas últimas disposiciones se exceptúa a las publicaciones de orden técnico, profesional o cultural.

El Estatuto reconoce igualmente la profesión de periodista, cuyo ejercicio debe encuadrarse en las normas de su respectivo Código de Ética Profesional. Se establece que al frente de toda publicación habrá un director peruano de nacimiento, a quien corresponde la orientación y determinación del contenido de la misma, así como su representación legal. El Director es responsable de toda publicación no firmada.

Renglón importante dentro del Estatuto lo constituye el aspecto relativo al "derecho de aclaración y rectificación". El artículo 21 establece que toda persona natural o jurídica que se considere agraviada por cualquier información escrita o gráfica, inserta en una publicación periódica, podrá hacer uso del derecho de aclaración o rectificación, sin perjuicio del ejercicio de otras acciones que contempla el Estatuto (que se verán más adelante). De esta manera, se estatuye que el Director de un periódico tiene la obligación de insertar gratuitamente y en su integridad la aclaración o rectificación que le sea remitida por quien se sienta afectado. Esta aclaración o rectificación deberá estar redactada en lenguaje conveniente y circunscribirse al objeto de la aclaración o rectificación. Su inserción se realizará en la misma página, columnaje y caracteres tipográficos con que se publicó la información y en su caso, con el gráfico pertinente, y no podrá incluir en el mismo número comentarios o apostillas a la aclaración o rectificación. En caso de que la aclaración sea objetada, pueden darse dos situaciones: a) si sólo es objetada la redacción o el lenguaje utilizado, tocará resolver el impase al Juez de Primera Instancia, b) si por el contrario se da la negativa del Director a su publicación, se recurrirá al Juez Instructor. En ambos casos, se establece un procedimiento sumario para dirimir la cuestión.

Aspecto sumamente novedoso es el relativo a las infracciones, delitos y sanciones, siendo las primeras de índole administrativo y las segundas de carácter judicial.

Son consideradas infracciones al Estatuto entre otros los siguientes hechos:

- a) Las publicaciones de carácter clandestino, o sea las que omiten re-

ferencias sobre su razón social, director, etc., tal como ya hemos señalado.

- b) La omisión del envío de tres ejemplares a la Biblioteca Nacional.
- c) La transferencia de acciones del periódico a extranjeros (cuya correspondiente sanción es la pérdida de las acciones indebidamente enajenadas).
- d) No insertar gratuitamente la aclaración y rectificación que les sean remitidas.
- e) No publicar oportunamente y en su integridad los comunicados oficiales emitidos por cualquier Poder del Estado.

Son tipificados como delitos contra la libertad de prensa, entre otros los siguientes hechos:

- a) Emplear testaferros en empresas periodísticas, representando acciones de extranjeros.
- b) Incumplir la resolución judicial que ordena la publicación de una declaración o rectificación.
- c) Atribuir a una persona natural o jurídica, un hecho, una cualidad o una conducta que perjudique el honor o la reputación de la primera o de las personas que componen o representan la segunda. En este caso, como el anterior, se establecen penas privativas de la libertad y multas. Se agrega que será considerado como hecho agravante, si la persona afectada es autoridad, entidad pública o institución oficial.
- d) Publicar artículos o crónicas en las que se emplee frases ofensivas al honor o reputación de una persona natural o jurídica. En este caso se señala, igual que en el anterior, el agravante de que si el afectado es autoridad o entidad pública, se sanciona con prisión y multa.
- e) Publicar documentos fraguados.
- f) Publicar documentos oficiales secretos, editoriales, artículos o crónicas con los cuales se perjudique la Seguridad Integral del Estado y la Defensa Nacional.
- g) Publicar artículos, crónicas o imágenes que describan innecesariamente detalles lascivos que evidencien la finalidad de excitar los bajos instintos y apetitos sexuales, o empleen palabras soeces o inconvenientes a la moral o las buenas costumbres.
- h) Hacer la apología de los delitos y/o sus autores.

Por último, se establece que los espacios periodísticos e informativos y los editoriales que transmiten las estaciones de radio y televisión, están incursos dentro de los alcances del Estatuto de la Libertad de Prensa.

El Estatuto ha sufrido algunas modificaciones, especialmente en lo relativo a los derechos de los trabajadores de los diarios que unidos bajo la forma de Comunidades Laborales adquieran acciones de la empresa (como ha sucedido recientemente con las que pertenecían a Pedro Beltrán Espantoso, al dejar éste la dirección del diario *La Prensa*).

El Estatuto ha sido reglamentado mediante Decreto Supremo No. 002-70-IN de 10 de enero de 1970.

Las vicisitudes que el Estatuto ha tenido desde su promulgación han sido muy variadas. Recién promulgado, la Federación de Periodistas del Perú y la Asociación Nacional de Periodistas del Perú interpusieron un recurso de Habeas Corpus ante el Poder Judicial, alegando su inconstitucionalidad. La Corte Suprema en aquella oportunidad, sin pronunciarse sobre la materia en conflicto, declaró que la constitucionalidad de las normas se ventilaba en otras vías, pues el Habeas Corpus solo procedía frente a un acto arbitrario de poder que viole un derecho público subjetivo, es decir, estableció que el Habeas Corpus es un remedio contra los actos y hechos mas no contra las normas (Cf. *Revista del Foro*, 1969, año 2, p. 534).

VII. LEY DE REFORMA AGRARIA

La ley de reforma agraria No. 15037 sufrió una serie de recortes durante su debate por el Parlamento, de tal manera que su aplicación quedó en gran parte mediatizada de antemano. La vigente, promulgada por el Gobierno Revolucionario el 24 de junio de 1969 (Decreto-Ley 17716) emprendió un proceso mucho más radical y profundo, que empezó por afectar los grandes latifundios industrializados de la costa peruana. A dicha ley han seguido diversas modificaciones y reglamentos la mayoría de los cuales han sido recogidos en el Texto Único Ordenado de la ley de Reforma Agraria aprobado por Decreto Supremo No. 265-70-AG de 18 de agosto de 1970.

La Reforma Agraria es definida por la ley como un proceso integral y un instrumento de transformación de la estructura agraria del país, destinado a sustituir los regímenes del latifundio y minifundio por un sistema justo de la propiedad, tenencia y explotación de la tierra, que contribuya al desarrollo social y económico de la nación, mediante la creación de un ordenamiento agrario que garantice la justicia social en el campo, y aumente la producción y la productividad del sector agropecuario, elevando y asegurando los ingresos de los campesinos para que la tierra constituya para el hombre que la trabaja, base de su estabilidad económica, fundamento de su bienestar y garantía de su dignidad y libertad. La legislación de reforma agraria deberá fomentar la organización

cooperativa y promover el desarrollo agrícola, y proveer las fuentes para su financiamiento adecuado. El artículo 5 del Texto Unico aquí utilizado, declara de utilidad pública y de interés social la expropiación de predios rústicos de propiedad privada en las condiciones que establece la ley. En la actualidad, los fundos más importantes de la costa, y en proceso creciente los de la sierra, están siendo incorporados a la reforma agraria.

El artículo 7 señala que se dedicarán a la Reforma Agraria las siguientes tierras:

- a) las tierras abandonadas y las que reviertan al dominio público, así como las eriazas,
- b) los predios rústicos del Estado y de las personas jurídicas de derecho público interno,
- c) las expropiadas conforme a la ley de Reforma Agraria,
- d) las comprendidas en las parcelaciones privadas debidamente calificadas,
- e) las habilitadas para fines agrícolas por acción directa del Estado, o mediante obras financiadas con fondos públicos, y
- f) las provenientes de donaciones, legados y otras similares a favor de la Reforma Agraria.

La afectación (que es por donde empieza el proceso) es definida como la limitación al derecho de propiedad rural impuesta con fines de reforma agraria, en forma expresa e individualizada (Art. 10).

El artículo 11 señala que cualquier persona natural o jurídica que adquiera uno o más predios a partir de la promulgación de dicha ley, sólo podrá mantener bajo su dominio, incluyendo el predio o predios que anteriormente pudiere tener, una extensión en la Costa, Sierra o Ceja de Selva que no supere el límite inafectable señalado para cada caso (que varía según la zona).

Se considera que la propiedad rural no se usa en armonía con el interés social en los siguientes casos (Art. 15):

- a) abandono de la tierra o deficiente explotación, así como mal manejo y deterioro de los recursos naturales.
- b) subsistencia de formas antisociales o feudatarias de explotación de la tierra,
- c) condiciones injustas o contrarias a la ley en las relaciones de trabajo,
- d) concentración de la tierra,
- e) el minifundio o fragmentación de la tierra, en forma tal que resulte contraria a los fines que la ley persigue.

El incumplimiento de estos requisitos, así como de otros que señala la ley en cuanto a la forma de conducción del predio o a su extensión, originan la afectación del bien.

El procedimiento de afectación se llevará a cabo por Zonas, cuya determinación será establecida por Decreto Supremo previo informe de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura (artículo 44), previéndose en el artículo 50 la forma como se harán las traslaciones de dominio de los fundos afectados.

En cuanto al precio a pagarse, el artículo 63 señala que el valor que se fijará como justiprecio de las tierras, construcciones, instalaciones y demás partes integrantes expropiadas, será el de la evaluación oficial efectuada por la Dirección General de Contribuciones para la confección del Padrón Predial.

En cuanto a las adjudicaciones, serán hechas en propiedad por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural, en favor de los campesinos sin tierras o que las posean en cantidad insuficiente.

Un título íntegro de la ley está dedicado a la Asistencia técnica y crediticia que debe otorgar el Estado a los nuevos propietarios de tierras.

Las comunidades de Indígenas son denominadas para los efectos de la ley de reforma agraria, como Comunidades Campesinas.

El artículo 153 crea el Tribunal Agrario como órgano jurisdiccional encargado de resolver y conocer en instancia definitiva los conflictos y controversias que se originen con motivo de la aplicación de la legislación sobre la reforma agraria, aguas, tierras eriazas y de selva y de derechos agrarios en general, teniendo sus resoluciones categoría de cosa juzgada.

Asimismo se establece (artículo 163) que en cada Zona o Área de Reforma Agraria habrá cuando menos un Juez de Tierras que conocerá en primera instancia de los conflictos y controversias que se deriven de la aplicación de la ley.

El Tribunal Agrario tiene su sede en Lima y se compone de cuatro Vocales (Decreto-Ley 19608), elegidos por el Consejo Nacional de Justicia, y que gozarán de los rangos y prerrogativas de los miembros de la Corte Suprema (Art. 156).

Los predios expropiados son pagados en diversas formas, ya sea al contado, o a plazos o las dos formas a la vez. Por lo general la expropiación ha sido en un porcentaje muy alto pagado a plazos en la modalidad de Bonos de la Deuda Agraria, que son de tres tipos:

- a) clase A, con un interés de 6% y pagaderos en 20 años,
- b) clase B, con un interés de 5% y pagaderos en 25 años, y
- c) clase C, con interés anual de 4% y pagaderos en 30 años.

Cabe agregar por último, que mediante Decreto-Ley 19312 se norma-

ron las elecciones con voto de los analfabetos, en las Cooperativas Agrarias de Producción constituidas a base de las empresas agroindustriales, el que luego fue reglamentado por Decreto Supremo No. 004-72-PM de 16 de marzo de 1972. Los órganos de gobierno de dichas cooperativas son: a) Asamblea General de Socios, b) Consejo de Administración y c) Consejo de Vigilancia.

VIII. LEY GENERAL DE EDUCACIÓN

Después de un amplio debate en todo el país, se promulgó con fecha 21 de marzo de 1972 la Ley General de Educación No. 19326, como un cuerpo orgánico que sentaba los fundamentos de la educación, desde los primeros niveles hasta sus más altos grados lo que posteriormente ha sido reglamentada por diversos dispositivos legales. Así en su artículo 1º se dice que la educación es un proceso integral que abarca tanto las acciones que se cumplen en los centros educativos como aquellas que se realizan en la familia y la comunidad. La educación en todo el territorio de la República se adecuará a la ley y estará bajo la jurisdicción del Ministerio de Educación. La gratuidad de la enseñanza es establecida para la educación que ofrece el Estado en todos sus niveles.

El artículo 5 de la ley señala que el Estado garantiza la libertad de educación, lo que implica el derecho de todos a educar y a elegir la forma de educarse, individualmente o en asociación con otros.

Se indica que la educación peruana tiene como finalidad fundamental la formación integral de la persona humana en sus proyecciones immanentes y trascendentes, y que su acción se orientará hacia el surgimiento de un nuevo hombre plenamente participante en una sociedad libre, justa, solidaria y desarrollada por el trabajo creador y comunitario de todos sus miembros e imbuido de los valores nacionalistas.

Se establece que la educación se adecuará a los requerimientos locales, zonales, regionales y nacionales y se evitará toda forma de imposición cultural (Art. 10).

La educación debe seguir las siguientes normas:

- a) ser orgánica y a la vez flexible, graduada y diversificada,
- b) ser eminentemente activa, cultivando la sensibilidad del educando y desarrollando sus aptitudes para atender racionalmente los hechos y actuar con iniciativa, eficacia y responsabilidad.
- c) estimular la conciencia crítica, el sentido creador y el espíritu de cooperación social de los educandos,
- d) fomentar la autoeducación en todas sus formas, y
- e) estar sometida a un proceso permanente de evaluación y de rea-

juste de sus sistemas, métodos y técnicas, de acuerdo con la realidad peruana.

Se fomentará la educación mixta o coeducación que permite a los niños y jóvenes de ambos sexos recibir enseñanza en los mismos centros educativos y según un régimen análogo, en armonía con las condiciones de la vida social, debiendo su aplicación ser en forma gradual.

En cuanto a la religión, el Estado garantiza y facilita la realización de la educación religiosa en los varios niveles, tomando en consideración la realidad socio-religiosa del país, y respetando la plena libertad de conciencia, las convicciones de los padres de familia y las condiciones de opción del educando.

La educación no podrá ser un instrumento de política partidarista ni de imposición totalitaria.

En cuanto a la estructura del sistema educativo, éste comprende Niveles, Ciclos y Modalidades, e integra las acciones educativas con el fin de asegurar la variedad necesaria de posibilidades formativas en los órdenes profesional y humano.

Los niveles educativos son tres: Educación Inicial, Educación Básica y Educación Superior.

La Educación Básica y la Educación Superior se dividen a su vez en ciclos, cada uno de los cuales constituye una unidad formativa y articulada dentro del sistema.

Las modalidades educativas (que son las variantes de los niveles del sistema) son: a) básica regular, b) básica laboral, c) superior regular, d) superior no regular (la educación inicial no tiene modalidades).

La Educación Inicial constituye el primer peldaño del sistema, y crea las condiciones para el desarrollo integral del niño. La Educación Básica es general y obligatoria, y puede ser regular y laboral. La Regular comprende tres ciclos y nueve grados. La Laboral tiene iguales ciclos y grados, pero de manera flexible, pues está dirigido a los adolescentes y adultos que en su oportunidad no pudieron cursar la educación básica regular.

La Educación Superior es el tercer nivel del sistema educativo y se caracteriza por ofrecer en sus diversos ciclos una formación general y una capacitación especializada con carácter científico y profesional. Comprende tres ciclos:

- a) primer ciclo, que conduce al Bachillerato profesional,
- b) segundo ciclo que conduce a la Licenciatura y a la Maestría y otros títulos o certificaciones especiales, y
- c) tercer ciclo que conduce al Doctorado.

La educación se organizará de acuerdo al sistema de nuclearización educativa, entendiéndose por núcleo educativo comunal la organización de base para la cooperación y la gestión de servicios dedicados a la educación, dentro de un ámbito territorial determinado y para la promoción de la vida comunal.

En cuanto a la Educación Superior, ésta será impartida en instituciones denominadas genéricamente Escuelas Superiores de Educación Profesional. Los del segundo ciclo se realizarán en programas académicos. El tercer ciclo se llevará a cabo en las universidades y en el Instituto Nacional de Altos Estudios.

Un amplio título se dedica a la Universidad Peruana, cuyos principios básicos son: la acción social sin fines de lucro, la dedicación preferente a los problemas nacionales, la libertad de cátedra entendida como el derecho a la creación y expresión de las ideas y a la investigación sin restricciones, la autonomía o derecho de gobernarse, etc.

Se concibe la Universidad Peruana como el conjunto de las instituciones universitarias del país. Sus órganos nacionales son los siguientes: a) Asamblea Universitaria Nacional, b) Consejo Representativo del Sistema Universitario, c) Secretaría General y d) Consejo Consultivo Nacional. En todos estos organismos así como en los internos de cada universidad, se prevé la participación plena de autoridades, profesores, alumnos y trabajadores no docentes, en proporciones diversas.

Los docentes pueden ser ordinarios, extraordinarios y contratados. Los docentes ordinarios son: profesores principales, profesores asociados, profesores auxiliares, instructores y ayudantes. Los docentes extraordinarios son profesores visitantes, honorarios y eméritos. Los contratados son los que prestan servicios en las condiciones y plazos que fije el respectivo reglamento.

En cuanto a los alumnos, se les reconoce el derecho de libre asociación y la obligatoriedad de participar en la marcha de la comunidad universitaria en la proporción de un tercio. Los mismos alumnos escogerán sus representantes ante los diferentes organismos de gobiernos mediante voto secreto, universal y obligatorio.

La Universidad será regida por el Estatuto General de la Universidad Peruana, proyecto que a la fecha ha sido elaborado por la Comisión Estatutaria Nacional y entregada al Supremo Gobierno, quién en los próximos meses la promulgará oficialmente, con las modificaciones que considere pertinentes.

Entre las restantes disposiciones de la ley que estamos reseñando, pueden destacarse particularmente dos; la primera sobre la educación particular, estableciendo su artículo 316 que el Estado garantiza la iniciativa particular y el derecho de establecer centros educativos dentro del sis-

tema nacional de educación y dentro de los límites que la ley señala. La segunda es la creación de lo que se denomina Servicio Civil del Graduado, es decir, aquel que los educandos de ambos sexos, deben prestar al culminar sus estudios profesionales en forma de trabajo calificado, con una duración que no podrá exceder los catorce meses, en una provincia o área que se señalará y que al mismo tiempo que le dé al futuro profesional una formación práctica, le permita cumplir una función social.

IX. COMUNIDADES LABORALES

Desde la dación de la Ley General de Industrias (mediados de 1970) se ha introducido en el país una nueva forma de propiedad, ajena al viejo concepto que se encuentra en nuestro Código Civil de 1936: la Comunidad Laboral, que representa una coparticipación del trabajo con el capital. Las Comunidades Laborales representan una entidad con personería jurídica plena, de tipo colectivo y a base de la asociación obligatoria de todos los trabajadores de una empresa. A través de ella, estos obtienen un triple beneficio: a) en la propiedad de la empresa, b) en la gestión de la empresa y c) en las utilidades anuales.

La propiedad privada se mantiene, pero el objetivo fundamental es que en un periodo determinado la empresa pertenezca tanto a los capitalistas como a los trabajadores en proporción igual de cincuenta por ciento. Pero cabe advertir que el 50% de propiedad de los trabajadores no es propiedad individual, sino propiedad social, es decir comunitaria e impersonal.

Sus ideólogos quieren ver en ella un modelo original de autogestión, alejado tanto del capitalismo como del marxismo en su versión soviética. Así, junto a las cooperativas agro-industriales, las Sociedades Agrícolas de interés Social (SAIS) y al régimen especial de las empresas de propiedad estatal, existen las comunidades laborales cuyos miembros participan en la propiedad de la empresa en la cual laboran.

Las principales comunidades laborales son las que se mueven en el sector de la industria (Decreto-Ley 18350), pesquería (Decreto-Ley 18810) y minería (Decreto-Ley 18880). La modalidad de la comunidad laboral cuenta no obstante con el apoyo del Gobierno y tiende a generalizarse en otras áreas de la actividad económica (Comunidad de Telecomunicaciones, Decreto-Ley 19020, Comunidad de la Industria Eléctrica, Decreto-Ley 19521, etc.).

Para la presentación esquemática que aquí hacemos, nos detendremos únicamente en las tres primeras: Así, en la industria las empresas comprendidas en la nueva modalidad, serán todas aquellas que cuenten con 6

o más trabajadores o que tengan un ingreso bruto que exceda de S/ 1 000,000.00 en la pesquería toda empresa con un ingreso bruto superior a los S/3 000,000.00 y en la minería toda empresa privada.

Las comunidades participan con representantes ante los organismos directores de cada empresa. Su participación anual en la utilidad de la empresa es de 15% (en la industria) 12% (en la pesquería) y 6% (en la minería).

La participación en la propiedad se realiza mediante la reinversión en la empresa e inmediata capitalización de la participación en las utilidades destinadas a la Comunidad. Cuando ésta alcance el 50% de la propiedad, las ampliaciones de capital deberán mantener ese porcentaje.

Los órganos de la Comunidad son: a) Asamblea General (que es la autoridad suprema de la comunidad y cuyas decisiones obligan a todos sus miembros) y b) Consejo (que es un órgano ejecutivo).

El patrimonio de la Comunidad se forma progresivamente con los aportes provenientes de la renta de la empresa, libre de todo impuesto. Alcanzado el 50%, la Comunidad emite acciones representativas de su patrimonio, las que tendrán el carácter de intransferibles y serán entregadas en calidad de propiedad individual a todos los trabajadores miembros, recibiendo cada uno de estos tantas acciones como meses haya trabajado. En el caso de los trabajadores que se retiren de la empresa antes de que su respectiva comunidad alcance el 50%, la Comunidad pagará al cesante una compensación en efectivo.

La Comunidad se disolverá cuando se disuelva o quiebre la empresa a la que pertenece.

Un concepto paralelo es la llamada Comunidad de Compensación, que funciona como persona jurídica de derecho privado en los sectores minero y pesquero, que tiene por objeto el fortalecimiento del respectivo sector económico mediante la redistribución compensada de los aportes que recibe. Son sus miembros las comunidades laborales de los mismos sectores y su administración corre a cargo de la Asamblea General de Delegados y el Comité Ejecutivo.

X. BANCA ESTATAL

La modernización del Estado trajo como inevitable consecuencia un mayor control sobre las empresas bancarias. Uno de los primeros pasos dados por el actual Gobierno fue la reestructuración del Banco Central de Reserva, a fin de que el Estado tuviese en el seno de su Directorio una mayoría absoluta de la que antes carecía. Al mismo Banco de Reserva se le encomendaron nuevas funciones, determinando su rápido crecimiento. El Banco de la Nación, creado pocos años antes sobre la

base de la extinguida Caja de Depósitos y Consignaciones, fue aumentando su capacidad y su radio de acción al centralizar una serie de operaciones y depósitos, especialmente los concernientes al mercado en moneda extranjera, desde que por Decreto-Ley 18275 del 16 de mayo de 1970 se estableció en el país el control absoluto de cambios. El mismo Banco de la Nación ha participado en el saneamiento de otros Bancos que han pasado a tener mayoría estatal, tales como el Banco Popular del Perú, Banco Continental y Banco Internacional del Perú, que forman lo que se ha dado en llamar "banca asociada".

Conjuntamente con la banca asociada, se desenvuelve el ámbito de los bancos estatales, todos ellos dotados de nueva organización y estimulados con herramientas legales que les ha permitido un mayor desarrollo de sus operaciones, tales como el Banco Central Hipotecario (que aún tiene capital privado) Banco de Fomento Agropecuario, Banco de la Vivienda, Banco Industrial, Banco Minero, etc.

En la actualidad, todos los bancos estatales han sido agrupados en el sector Economía y Finanzas, mediante Decreto-Ley 18303 pasando a depender del titular de dicho Ministerio. Esto ha originado la creación de diversos organismos de coordinación, tales como el Consejo Superior de la Banca Estatal (Decreto-Ley 17521) el Consejo Superior de la Política Monetaria (Decreto-Ley 18240) la Junta de Política Crediticia Estatal (Decreto-Ley 18217) el Consejo Coordinador de la Banca Asociada (Decreto Supremo No. 166-72-EF de 25 de julio de 1972) el Comité de Coordinación de la Banca Estatal de Fomento (Bancos Agropecuarios, Industrial, Minero, de Vivienda y Central Hipotecario) con COFIDE (Decreto Supremo No. 242-72-EF de 14 de octubre de 1972), etc.

XI. PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Mediante Decreto-Ley 17537 se reestructuró las Procuradurías Generales de la República. En los considerandos de esta ley se señalaba que la legislación vigente sobre la materia era antigua, dispersa y deficiente y que resultaba inadecuada para el actual desarrollo del Estado y que era necesario propender al mejoramiento de su defensa dotándola de los recursos adecuados. Posteriormente se han dado diversos dispositivos que han ampliado y complementado la ley 17537 (Decretos-Leyes 17667, 17854, 18411, 18830, 18849, 18830).

El artículo 1º del Decreto-Ley 17537 señala que la defensa de los intereses y derechos del Estado se ejercitan judicialmente por intermedio de los Procuradores Generales de la República de los diferentes Ministerios en sus asuntos respectivos, agregándose (artículo 2) que los Procuradores Generales de la República tienen la plena representación del Estado

en juicio y ejercitan su defensa en todos los procesos y procedimientos en los que actúe como demandante o demandado, denunciante o parte civil.

Se indica asimismo que excepcionalmente el Ejecutivo podrá encomendar la defensa del Estado, como Procurador General de la República ad-hoc, a un letrado distinto al Procurador General Titular correspondiente. Agrega que los Procuradores son independientes en el ejercicio de sus funciones, las que desempeñarán con su propio criterio y en la forma que estimen más arreglada a ley.

A fin de coordinar la acción conjunta de los intereses del Estado y llevar un estricto control de ella, se ha creado el Consejo de Defensa Judicial del Estado, bajo la presidencia del Primer Ministro, de quien dependen orgánica y funcionalmente.

Toda demanda o denuncia contra el Estado deberá necesariamente interponerse ante los Jueces de la capital de la República. Es importante señalar la intervención del Procurador en los recursos de Habeas Corpus en la vía civil, en representación del Estado (Art. 25).

XII. PRESUPUESTO BIENAL DEL SECTOR PÚBLICO NACIONAL.

La innovación más importante en materia presupuestal de los últimos años, ha sido sin lugar a dudas la implantación del Presupuesto Bienal para un ejercicio financiero de 24 meses, mediante Decreto-Ley 18700 para el periodo 1971-1972. La técnica tradicional en el Perú fueron los presupuestos anuales —tal como lo estipula la Constitución de 1933— aunque existen antecedentes en el siglo pasado como lo señaló en fecha no muy reciente Emilio Romero (Cf. “Ley del Presupuesto Bienal 1971-1972” en *El Comercio* de 18 de enero de 1971). Cuando el Ministro de Economía y Finanzas, al finalizar el año de 1970 anunció la implantación del presupuesto bienal, arguyó entre otras, las razones siguientes: a) que el presupuesto constituye un instrumento de ejecución del Plan de Corto Plazo, y la experiencia ha demostrado la conveniencia que éste cubra un periodo de dos años, por ello la periodicidad del presupuesto debe ajustarse a la periodicidad del plan, y b) porque los costos de formulación presupuestaria se verán obviamente reducidos. El presupuesto así formulado estará básicamente dividido en un Presupuesto de Operación o de gastos corrientes y en un Presupuesto de inversión.

El Decreto-Ley 18700 ha vivido los presupuestos del Sector Público Nacional en cuatro volúmenes: a) gobierno central e instituciones públicas descentralizadas, b) seguros sociales y sociedades públicas de beneficencia, c) empresas públicas, y d) gobiernos locales.

El presupuesto contiene no solamente normas de carácter financiero y

económico, sino incluso de carácter administrativo, pues existen numerosas referencias a los servidores públicos, incluyendo los sueldos de éstos, que van desde S/.1,800.00 correspondiente al Grado VIII, sub-grado 7 hasta los S/. 30,000.00 del Grado I, Sub-Grado I.

El artículo 26 señala que el límite máximo para el monto total de las remuneraciones y pensiones mensuales de los servidores públicos, será de S/. 40,000.00, pudiendo solamente exceder de esta suma el personal que sea contratado, siempre que se cuente con Resolución Suprema aprobada por el Consejo de Ministros o se esté laborando en empresas con legislación de excepción.

El artículo 29 señala que las instituciones públicas descentralizadas y las empresas públicas pagarán una asignación por concepto de directorio por un máximo de S/. 1,000.00 por sesión y S/. 4,000.00 mensuales. El artículo 30 agrega que un servidor público no podrá integrar más de dos directorios sea de organismos públicos, empresas públicas o de entidades privadas en las cuales el Estado deba estar representado por derecho. Últimamente se ha promulgado el D.L. 19864 que trata sobre el Presupuesto Bienal 1973-1974 que divide el Sector Público Nacional en cinco volúmenes (Gobierno Central, Instituciones públicas descentralizadas, Seguros Sociales, Beneficencias, Empresas Públicas y Gobiernos Locales) y establece diversas normas de carácter económico y financiero, y de control de los fondos públicos.

XIII. SISTEMA NACIONAL DE CONTROL Y CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Mediante Decreto-Ley 19039 se creó el Sistema Nacional de Control, y dentro de él quedó configurado la Contraloría General de la República como su entidad superior.

El Sistema Nacional de Control (reglamentado entre otros dispositivos por el Decreto Supremo No. 001-72-CG de 7 de marzo de 1972) está constituido por los organismos, normas métodos y procedimientos destinados al control de las entidades del Sector Público Nacional, de las entidades mixtas o asociadas y de las entidades privadas en que tenga participación el Estado o reciban fondos públicos, en cuanto a la utilización de los mismos. El control comprende las acciones para cautelar previamente y verificar posteriormente la correcta administración de recursos humanos, materiales y financieros y la obtención de resultados de la gestión cumplida por parte de las entidades que integran el sector público nacional, así como la utilización de fondos públicos por parte de las otras entidades cualesquiera que sea su naturaleza. La acción del Sistema recae en los campos administrativo y financiero y alcanza al personal que sirve en las entidades señaladas. El proceso integral del Control comprende: las

leyes y reglamentos pertinentes y las normas técnicas que regulan el Sistema Nacional de Control, la observación permanente del cumplimiento de los mismos, la comprobación posterior o auditoría, con fines de evaluar el cumplimiento de las normas, la acción correctiva para mejorar la administración y la aplicación de las acciones correspondientes por las irregularidades cometidas.

Están encargadas del Control:

- a) las propias autoridades de las entidades que tienen a su cargo la acción administrativa, cada una dentro del campo de su responsabilidad y competencia funcional y de acuerdo a las normas aplicables,
- b) las Oficinas Centrales de los diversos Sistemas Administrativos en base a la correspondiente legislación, y
- c) la Contraloría General de la República, correspondiendo su autoridad superior al Contralor General de la República, cuyas decisiones son inapelables en la vía administrativa. La Contraloría, como entidad superior es la encargada de cautelar y verificar el proceso integral del control.

Los controles son divididos en previos y posteriores (ambos subdivididos a su vez en internos y externos).

La ley señala que el Contralor General de la República es el funcionario superior de Control y no está sujeto a mandato imperativo de ninguna autoridad. Es nombrado por el Poder Legislativo sobre la base de una terna propuesta por el Ejecutivo y por un periodo de siete años, renovable por una vez y prestará juramento ante la Corte Suprema de la República. Tiene categoría y preminencias de Ministro de Estado. El cargo es incompatible con cualquier otra actividad pública o privada. Entre sus atribuciones se cuentan las siguientes: planear, dirigir y coordinar las acciones de la Contraloría General de la República, dictar las normas técnicas de control que sean necesarias, ordenar auditorías, dictar resolución definitiva en vía administrativa declarando la responsabilidad de los servidores del sector público, aplicar las sanciones que determine la ley, denunciar ante el Poder Judicial los casos que como consecuencia de auditorías efectuadas hubiera indicios razonables de la comisión de un delito, etc.

En cuanto al Contralor, sólo puede ser enjuiciado en el modo y forma preceptuados por la Constitución Política del Estado para los Ministros.

Entre otros dispositivos, destacamos el artículo 23 de la ley que autoriza al Poder Legislativo para ordenar una auditoría en la Contraloría General de la República, para lo cual contratará los servicios de una empresa privada de auditores.

XIV. OTROS ASPECTOS

Entre las numerosas reformas que se han realizado últimamente, hay algunas sobre las cuales vale la pena llamar la atención aunque sea muy brevemente:

a) *Impuesto a la Renta*. Bajo el régimen de las facultades extraordinarias que gozó el Poder Ejecutivo por delegación del Parlamento en 1968 (Ley 17044) se promulgó el Decreto Supremo 287-68-HC sobre impuestos a la renta, que organizó en un solo cuerpo de leyes los diversos tributos cedulares que antes existían (capital movable, etc.). Este dispositivo dividió las rentas gravables en cinco categorías:

- 1) Renta de Predios (Ley 7904).
- 2) Dividendos de acciones, regalías, intereses por colocación de capitales, etc.
- 3) Renta del Comercio, la industria y similares.
- 4) Renta de Trabajo independiente, y
- 5) Renta de Trabajo en relación de dependencia.

El Decreto Supremo 287-68-HC significó una notable sistematización del régimen impositivo en el Perú, el cual ha merecido una minuciosa reglamentación por parte de la administración tributaria. Se creó en esa oportunidad, el impuesto al valor de la propiedad predial, conocido también como impuesto territorial, y el impuesto al patrimonio accionario, que grava el capital de las sociedades y empresas, los que a su vez han sido unificados junto con dos impuestos más en uno solo denominado Impuesto al Patrimonio Predial (Decreto-Ley 19654 de 14 de diciembre de 1972).

b) *Pena de muerte*. El Código Penal ha sufrido diversas modificaciones en los últimos años, siendo la más importante de ellas la que ha reducido las sanciones con la pena capital (Decreto-Ley 18968) de tal manera que ésta hoy sólo se aplica en muy contadas excepciones (secuestro de menores de 7 años, uso de explosivos con fines terroristas, D.L. 19049, etc.).

c) *Habeas Corpus*. A fines de 1968, se promulgó el Decreto-Ley 17083 que estableció una nueva reglamentación para el Habeas Corpus, distinguiéndose una vía civil para la cautela de todas las garantías constitucionales, con excepción de las de libertad personal, inviolabilidad de domicilio y libertad de tránsito, las que seguirán tramitándose por la vía penal, tal como lo establece el Código de Procedimientos Penales vigente. Señala el Decreto-Ley 17083, que en aquellos casos se interpondrá acción ante la Sala Civil de la Corte Superior respectiva, encargándose al Juez Civil más antiguo para que emita informe, luego de lo cual se elevará

todo lo actuado a la Corte Superior. Los plazos señalados son dilatados, y la resolución puede ser recurrida por cualesquiera de las partes ante la Corte Suprema. En resumen, podemos señalar que hoy tenemos dos vías para el Habeas Corpus:

- a) penal, para los casos de libertad persona, inviolabilidad de domicilio y libertad de tránsito, que se tramita de acuerdo al Código de Procedimientos Penales, y
- b) civil, para las demás garantías individuales y sociales, de acuerdo al Decreto-Ley 17803.

d) *Ley General de Aguas*. Fue promulgada el 24 de julio de 1969 (No. 17752) a fin de reemplazar al vetusto Código de Aguas del 24 de febrero de 1902. En sus disposiciones generales se señala que las aguas sin excepción alguna son de propiedad del Estado, y su dominio es inalienable e imprescriptible. No hay propiedad privada de las aguas ni derechos adquiridos sobre ellas. El uso justificado y racional del agua, sólo puede ser otorgado en armonía con el interés social y el desarrollo del país.

e) *Ley General de Industrias*. Fue promulgada en 1970 bajo el número 18350.

Entre sus más importantes innovaciones está la creación de las Comunidades Industriales que ya hemos visto. El Gobierno ha dado gran importancia al desarrollo de la industria como factor fundamental en el proceso de desarrollo del país, creando una serie de medidas y estímulos tendientes a ese fin, las que están siendo conducidas por el nuevo Ministerio de Industria y Comercio.

f) *Municipalidades*. Cuando el actual gobierno subió al poder en octubre de 1968, los Municipios de todo el país estaban ocupados por Alcaldes, Síndicos y Concejales elegidos mediante el voto popular. El Decreto-Ley 17608 dejó en suspenso el artículo 7 de la ley 14669 (según el cual debían convocarse elecciones municipales en 1969) hasta que se promulgase la nueva ley de elecciones municipales. Posteriormente el Decreto-Ley 18017 estableció los requisitos para ser Alcalde y Concejales, los que fueron observados a partir del 1º de enero de 1970, en que el Ministerio del Interior nombró a todos los Concejales del país.

g) *Expropiación*. Una de las más importantes limitaciones a la propiedad, es sin duda alguna la expropiación. En los últimos años, con la reforma del artículo 29 de la Constitución que permitió el pago en bonos de largo plazo, se ha establecido una nueva modalidad de expropiación. Esto se ha condensado en lo esencial en el Decreto-Ley 17803, que estipula la expropiación forzosa cuando sea necesario el ensanche y/o acondicionamiento de poblaciones, aplicable sólo a fincas urbanas y con el fin de incentivar la vivienda de interés social. El referido dispositivo expresa que

la expropiación será realizada mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Vivienda, agregando que si el procedimiento de expropiación no se hubiera terminado dentro de los dos años de expedido el respectivo Decreto Supremo, caducará este derecho. El valor de la expropiación es pagado en diferentes formas, según se trate de tierras de trabajo, tierras ociosas, plantaciones, etc., especificándose que el pago será en su mayoría a plazos y una pequeña parte al contado. No obstante, cuando se trate de casa única, el pago se realizará íntegramente al contado. Los bonos tendrán los siguientes valores: S/.500.00; 1,000.00; 5,000.00; 10,000.00 y 100,000.00; devengarán un interés anual al rebatir de 6% y serán redimidos en 10 años. Estos bonos serán nominativos, transferibles, cuentan con la garantía del Estado y están exonerados de todo impuesto.

h) *Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos*. Este reglamento fue promulgado mediante Decreto Supremo No. 006-SC de 11 de noviembre de 1967. El artículo 116 señala que "El presente Reglamento atañe a los actos administrativos o sea a las decisiones de las autoridades u órganos de la Administración Pública, que en ejercicio de sus propias funciones, resuelven sobre intereses, obligaciones o derechos de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas. Por consiguiente, el Reglamento no comprende los actos de la administración, destinados a organizar y hacer funcionar los servicios públicos o las actividades de dicha Administración". El artículo 117 agrega que dicho dispositivo "debe aplicarse y cumplirse teniendo en cuenta que sus reglas tienen por objeto crear las garantías, trámites y recursos destinados a asegurar el procedimiento anterior a la acción que los interesados pueden hacer valer ante el Poder Judicial, siempre y cuando agoten previamente la vía administrativa". Y en el artículo 1º se establece que la administración ajustará su actuación al Reglamento, "siempre que no se opongan a las leyes o a sus reglamentos especiales". En su distribución, el Reglamento tiene un título preliminar, cuatro títulos (de los sujetos del proceso, actuación administrativa, del Procedimiento y Recursos y Nulidad de Resoluciones) así como de un apartado dedicado a las Disposiciones Finales.

i) *Codificación*. Códigos importantes en los últimos años son el Código Tributario de principios generales (1966) y el más reciente Código Sanitario (Decreto-Ley 17505). A su vez han quedado derogados el Código de Aguas y el Código de Minería de 1950 (por la Ley General de Minería No. 18225), y están en proceso de estudio diversos proyectos de codificación en las áreas civil, penal y de aduanas, tanto en lo sustantivo como en lo procesal. El Código de Comercio (1902) sigue aún vigente, aun cuando gran parte de él ya ha sido derogado por diversas leyes que han emprendido su paulatina modernización (Ley de Sociedades Mercantiles, de Títulos Valores).

j) *Servicios Públicos*. Mediante Decreto-Ley 19847 se derogó el D.L. 17876 y se estableció la homologación a un nuevo sistema de remuneraciones y subsidios para todos los Servicios del Sector Público Nacional, sin excepciones, sobre lo cual se han dictado diversas normas reglamentarias para llevar a cabo su paulatina implementación.

SEGUNDA PARTE (1973-1975)

XV. ACONTECIMIENTOS RECIENTES

Los aspectos sustantivos que atañen a la marcha del Estado, no han sido modificados en lo esencial con respecto a años anteriores, aun cuando se aprecia un desarrollo de ideas antes simplemente enunciadas. Conforme pasa el tiempo, se torna más evidente que el año 1968, con el inicio del proceso político llevado a cabo por la Fuerza Armada, inicia un nuevo periodo en nuestra historia republicana, cuyos horizontes aún no se perciben claramente. Dentro de este proceso, el cambio más significativo fue el derrocamiento del General Juan Velasco Alvarado, el 29 de agosto de 1975, acusado de "desviacionismo" y "personalismo", y la posterior designación del General Francisco Morales-Bermudez C. como presidente de la República (Decreto-Ley 21268). Con la llegada al poder del General Morales-Bermudez (nieto del Coronel Remigio Morales Bermudez, Presidente del Perú durante el periodo 1890-1894) se ha iniciado lo que se denomina Segunda Fase del Proceso Revolucionario, que se caracteriza por una mayor liberalización y autenticidad a los objetivos trazados originalmente, y que según declaraciones recientes del propio Presidente (La Crónica de 25 de noviembre de 1975) durará seis años, al final de los cuales se contemplará la posibilidad de "transferir el poder".

Por lo pronto, las libertades políticas de las que no se gozaba bajo el Gobierno del General Velasco han vuelto a renacer, y se vive un clima de libertad propicio para el diálogo constructivo.

En cuanto a enfoques generales sobre el actual proceso, es preciso tener en cuenta la numerosa bibliografía aparecida últimamente, de la cual mencionaremos únicamente la siguientes: Carlos Delgado *La Revolución Peruana, autonomía y deslinde*, Lima 1974, Neiva Moreyra *El modelo peruano*, Buenos Aires 1974, Hernando Aguirre Gamio *El Proceso Peruano*, México, 1974, Víctor Villanueva *Ejército Peruano (del caudillaje anárquico al militarismo reformista)*, Lima 1973, Héctor Cornejo Chávez *Socialcristianismo y revolución peruana*, Lima 1975. En cuanto a las realizaciones del régimen desde el año 1968 a la fecha, pueden verse los suplementos de El Peruano de 3 de octubre de 1975, que aunque es la versión oficial de los hechos, puede ser una guía útil de acontecimientos. Hay que tener especial

cuidado con la numerosa literatura panegírica que ha aparecido en los últimos tiempos, escritos muchos de ellos para obtener favores políticos o defender posiciones, y que por tal motivo no tienen ni rigor académico ni fidelidad a los hechos, siendo el más notable exponente de este estilo el libro de Augusto Zimmerman Zavala *Plan Inca: Objetivo Revolución Peruana*, Lima 1974. Los principales aspectos sobre los que cabe llamar la atención son los que se enumeran a continuación.

a) *Bases Ideológicas de la Revolución Peruana*

A raíz de los serios disturbios sucedidos en Lima los primeros días de febrero de 1975 (del cual hay un buen resumen en la revista "Time" de 17 de febrero de 1975, pág. 11, artículo *The limazo riots*) surgió una polémica sobre los alcances ideológicos del proceso revolucionario, lo que obligó al Gobierno a publicar las llamadas "Bases Ideológicas" que son de fundamental importancia, y que constituyen conjuntamente con el Manifiesto y Estatuto de 1968, y el Plan Inca —del cual haremos referencia más adelante— los documentos básicos que inspiran el actual proceso, a tenor de las declaraciones efectuadas por el propio Presidente de la República. Por su brevedad e importancia las reproducimos textualmente:

La Revolución Peruana es un proceso autónomo que se desarrolla para transformar el sistema político, económico y social del país y cancelar nuestra condición de sociedad subdesarrollada, capitalista, oligárquica y sometida a los intereses del imperialismo, a fin de construir una democracia social en que todos los peruanos puedan realizarse a través de la plena participación en el ejercicio del poder social dentro de una comunidad nacional verdaderamente soberana.

La Revolución Peruana se define como *Nacionalista e Independiente* y doctrinalmente se fundamenta en un *Humanismo Revolucionario* de clara oposición a los sistemas de explotación social y a los dogmáticos y totalitarios. Por lo tanto, recusa los sistemas capitalista y comunista.

1) **Por ser Nacionalista**

—Afirma y defiende la soberanía del Perú, garantizando su desarrollo autónomo y su seguridad integral;

—Recoge y desarrolla el legado histórico y cultural del pueblo peruano, en particular sus tradiciones de trabajo solidario y propiedad comunal;

—Busca la afirmación de nuestra personalidad nacional, reconociendo y estimulando sus diversas variantes culturales y sociales;

- Promulga la auténtica y transformadora integración del Perú como entidad social y política;
- Defiende indeclinablemente los recursos de la Nación; y
- Asegura el derecho de los peruanos a desarrollar concepciones ideológicas y políticas, expresiones culturales y formas institucionales propias, surgidas de la tradición histórica y del espíritu creador de nuestro pueblo.

2) Por ser Independiente

- Afirma su plena autonomía conceptual y política y rechaza, por ello, cualquier intento de interferencia extranjera;
- Asume una actitud militante contra toda forma de dominación externa o de dependencia política, económica o militar respecto de cualquier centro internacional de poder;
- Orienta sus acciones hacia el logro de la integración y el autónomo desarrollo regional de América Latina;
- Declara su posición de país no alineado y se ubica entre los países tercermundistas; y
- Propugna un nuevo concepto de las relaciones y cooperación internacionales, para construir una efectiva comunidad de naciones libres y soberanas basada en la igualdad.

Por ser Nacionalista e Independiente, la Revolución Peruana mantiene una irrenunciable posición *antiimperialista*.

Consecuentemente, respalda la lucha de los pueblos contra toda forma de imperialismo, colonialismo y subordinación internacional.

3) Por fundamentarse doctrinalmente en el humanismo revolucionario

- Considera al hombre como fin y no como medio, reconociéndolo hacedor social de la historia;
- Postula la realización plena de la persona humana, concibiendo la libertad y la justicia como valores inseparables y rechazando toda forma de explotación;
- Aspira a la construcción de una verdadera convivencia humana fundada en la solidaridad;
- Promueve la liberalización del hombre frente a toda forma de dominación y recusa, por tanto, la existencia de cualquier oligarquía;
- Propugna una moral para la acción basada en la correspondencia entre medios y fines; y
- Reconoce la tolerancia como valor y, por ende, rechaza el dogmatismo, negando la violencia como sistema.

En el Humanismo Revolucionario convergen importantes vertientes de pensamiento social surgidas de la tradición histórica universal a la cual el Perú pertenece. Tal legado se expresa esencialmente en el pensamiento socialista, en el pensamiento libertario y en el pensamiento cristiano. En ellos la Revolución Peruana encuentra fuente fundamental de inspiración para su acción transformadora.

a. El Humanismo Revolucionario se nutre en el legado del *pensamiento socialista no dogmático ni totalitario* al:

- Postular que el trabajo es la fuente original de la riqueza;
- Plantear que, dentro de una economía pluralista, los medios de producción sean prioritariamente de propiedad social;
- Promover el rol de la propiedad estatal en beneficio de toda la comunidad nacional, dentro de la nueva concepción del Estado Participatorio; y
- Aspirar a un ordenamiento en el cual los bienes socialmente generados beneficien a sus productores y a toda la sociedad.

b. El Humanismo Revolucionario acoge la herencia del *Pensamiento liberatorio* al:

- Postular dentro de una sociedad solidaria, como derecho inviolable, la esencial libertad del ser humano frente a toda forma de arbitrariedad e imposición;
- Propugnar que el poder y las decisiones surjan, con la menor intermediación posible, desde la base social en concordancia con los intereses de toda la nación; y
- Promover el sentido creador de las personas y de los grupos afirmando su autonomía y responsabilidad social para adoptar sus propias decisiones.

c. El Humanismo Revolucionario se inspira en el *Pensamiento cristiano* al:

- Sostener la igualdad esencial de todos los nombres, fundamento de la fraternidad humana, y rechazar, en consecuencia, todas las formas de injusticia social y económica;
- Relevar el valor de la solidaridad y proponer la eliminación de las causas que históricamente han creado la desigualdad, el odio y la lucha entre peruanos;
- Afirmar que sólo construyendo una sociedad justa, pueden los hombres tener una verdadera libertad y desarrollar plenamente su personalidad en todas sus dimensiones;
- Aspirar a la construcción de una auténtica convivencia humana

para lograr una sociedad sin explotados, única base real de unión entre todos los peruanos; y

—Reconocer que la familia constituye el fundamento de la sociedad y es escuela del más rico humanismo.

d. La esencia de estas tradiciones revolucionarias se expresa en el fundamento carácter *participatorio* de la Revolución Peruana que:

—Postula a la apertura de amplios y múltiples canales que den acceso a todos los peruanos a las decisiones en los diversos niveles y campos de la actividad social;

—Afirma que la existencia de instituciones basadas en la intervención democrática de sus miembros, es condición esencial para el desarrollo pleno de las personas y grupos sociales;

—Promueve el empleo de métodos auténticamente democráticos en el logro de sus objetivos políticos, sociales y económicos;

—Preconiza una nueva concepción de la estructura del Estado basado en la eliminación del centralismo y la burocratización;

—Propugna el acceso organizado de los trabajadores a la dirección, propiedad y a las utilidades de las empresas;

—Favorece la progresiva transferencia del poder económico y político para su ejercicio social por instituciones autónomas de los trabajadores peruanos y, por tanto, rechaza su concentración manipuladora; y

—Defiende la autonomía de las organizaciones sociales frente a todo intento de control externo a ellas y, consecuentemente, rechaza la propia institucionalización política de la Revolución en forma de partido.

e. Obedeciendo al sentido de estas tradiciones la Revolución Peruana asume un fundamental carácter pluralista en virtud del cual:

—Reconoce el derecho de todos los peruanos a la discrepancia y a la crítica y, en consecuencia, a organizarse políticamente con entera libertad para sostener distintas posiciones. Por tanto, admite la legitimidad de la existencia de agrupaciones y partidos que expresen diversas alternativas políticas. Frente a ellas la Revolución Peruana plantea su propia posición, coherente y homogénea, no aceptando dentro de sus filas planteamientos que contradigan o desvirtúen sus fundamentos ideopolíticos; y

—Auspicia en el campo económico diversas formas de propiedad y de organización de las empresas, dentro de una concepción dinámica y flexible, reconociendo: un propietario sector de propiedad social en el cual la propiedad corresponde a todos los trabajadores de las empresas del sector; un sector estatal en el cual el Estado asume el control de actividades básicas para el desarrollo y el beneficio de la comuni-

dad; un sector privado reformado que conduzca a la cogestión y un sector de propiedad exclusivamente privado integrado por las actividades de pequeña escala en el comercio, la industria artesanal y los servicios.

4) A partir de estas bases ideológicas, la Revolución Peruana plantea como su objetivo final la construcción de una democracia social de participación plena cuyos elementos esenciales son:

- a. Un sistema político participatorio apoyado en las bases populares.
- b. Un sistema económico pluralista basado en un prioritario sector de propiedad social; y
- c. Un sistema social sustentado en un conjunto de comportamientos y valores morales que enfaticen la justicia, la libertad, el trabajo, la participación, la solidaridad, la creatividad, la honradez y el respeto por la dignidad de la persona humana.

Lima, 25 de febrero de 1975. Oficina Central de Información.

b) *Plan Inca*

En conferencia de prensa de 29 de mayo de 1974, el entonces presidente Velasco Alvarado, anunció que con anterioridad al golpe del 3 de octubre de 1968, los oficiales que lo preparaban habían decidido hacer un plan de metas y objetivos, que denominaron "Plan Inca", y al cual se habría sujetado estrictamente el Gobierno durante los años que siguieron. Este Plan se dio a conocer oficialmente el 28 de julio de 1974 (Cf. *Mensaje a la Nación*, edición oficial El Peruano, Lima 1974). Aun cuando se ha sostenido oficialmente que dicho Plan Inca es anterior a la toma del poder en 1968, existen muchas razones para pensar precisamente lo contrario. No obstante el documento en mención es de gran interés, habiendo sido reproducido infinidad de veces (el texto completo puede verse en la obra citada de Aguirre Gamio, pp. 310-339).

Este Plan está compuesto de 31 puntos, que tienen la siguiente técnica de exposición:

- a. Situación, en lo que se expone un problema determinado, como las tierras o la salud, hasta 1968,
- b. Objetivos, o sea las metas finales que se proponen alcanzar, y
- c. Acciones, lo que se va a hacer.

Entre los temas tocados podemos mencionar los relativos a petróleo, planificación, reforma agraria, reforma de la empresa, minería, pesquería, comercio, finanzas públicas, régimen monetario y crediticio, reforma de la educación, salud, libertad de prensa, poder judicial, función legislativa, constitución y fuerza armada. En la parte final se hace énfasis en que el Gobierno Revolucionario "realizará los cambios necesarios para asegurar la eficiencia de la función legislativa". Además señala que "Una nueva Constitución Política consolidará las leyes institucionalizando las transformaciones esenciales e irreversibles logradas por la Revolución" y que "la Fuerza Armada, como gestora y soporte principal de la Revolución Peruana, será la conductora del proceso de cambios, hasta que estos sean irreversibles".

c) Ministerios

Han sucedido diversos y sustanciales cambios en el campo de los Ministros de Estado, que conjuntamente con el Jefe de Estado conforman el Gabinete, ejercitando conjuntamente las facultades legislativas. Así se han dado nuevas leyes orgánicas del Sector Energía y Minas (Decreto-Ley 21094) y del Sector Agrario (Decreto-Ley 21022).

Los cambios son:

—Transformaciones: el Ministerio de Vivienda ha pasado a ser Ministerio de Vivienda y Construcción (Decretos-Leyes 20711 y 21067) y el Ministerio de Industria y Comercio, ha pasado a ser Ministerio de Industria y Turismo (Decretos-Leyes 20689 y 21028).

—Creaciones: han sido creados el Ministerio de Comercio (Decreto-Ley 20488) y el Ministerio de Alimentación (Decretos-Leyes 20822 y 21033).

Los Ministerios en la actualidad son diecisiete (17) sin contar el Primer Ministro, que desempeña conjuntamente el Ministerio del Interior.

En cuanto a los funcionarios con rango de Ministro de Estado, y con voz en el consejo de Ministros, son nueve (9) en la actualidad. Creados últimamente son los siguientes:

—Jefe del Comité Ejecutivo del Complejo Bayovar CECOB (Decretos-Leyes 21107 y 21236).

—Jefe de la Oficina Central del Sistema Nacional de Información-SINADI (Decreto-Ley 20550).

—Presidente de la Comisión Nacional de Propiedad Social (CONAPS) (Decreto-Ley 21290).

De los organismos cuyos Jefes tenían con anterioridad categoría de

Ministro de Estado, hay que señalar que la CRYRZA, ha sido reemplazada mediante Decreto-Ley 19967 por una nueva entidad que ha asumido sus funciones: ORDEZA (Organismo Regional para el Desarrollo de la Zona Afectada por el terremoto de 31. 5. 70).

d) *Propiedad Social*

Esta nueva modalidad empresarial, ha sido creada en 1974 (Decretos-Leyes 20598 y 21123) la cual ha sido enmarcada recientemente dentro de un Sistema Nacional para el Desarrollo de la Propiedad Social (Decreto-Ley 21304). Este sector propicia la creación de Empresas de Propiedad Social (EPS), basadas en el principio de solidaridad y cuyo objeto es realizar actividades económicas, o sea producir bienes y servicios. Está tipificada como persona jurídica de "derecho social", creándose así en el derecho positivo peruano una tercera clasificación al lado de las tradicionales (público y privado). Sus elementos característicos son:

a) Participación plena; en cuanto que todos los trabajadores participan en la dirección, gestión y beneficios de la empresa,

b) Propiedad social, en el sentido que la propiedad alcanza a todos los trabajadores que laboren en las empresas de propiedad social; se diferencia con el modelo yugoeslavo en el cual la propiedad pertenece a la sociedad como conjunto,

c) Acumulación social, en tanto que lo que se invierte o capitaliza, no pertenece a nadie en particular, sino al conjunto, aun cuando se establezcan otras compensaciones al trabajador, y

d) Capacitación permanente, en cuanto propende a la formación integral de sus miembros.

Como dato curioso, debemos señalar que en la EPS se permite la sindicalización. En cuanto a su financiación inicial, las EPS cuentan con un aporte transitorio que es otorgado por la Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE) y el Fondo Nacional de Propiedad Social (FONAPS). El Gobierno le ha dado un régimen excepcional para darle un carácter prioritario dentro de la economía nacional. que optimistamente esperan se realice en un periodo de veinte años (Declaraciones del Jefe de CONAPS, Ing. Angel de las Casas, en *Tercer Mundo*, n. 4, Buenos Aires, mayo 1975, p. 75).

Una buena exposición sobre las EPS, que incluye la exposición de motivos y texto de la ley, cf. Carlos Torres y Torres Lara *La Empresa de Propiedad Social: el modelo Empresarial peruano*, Lima 1975.

e) *Derechos de la mujer*

En el presente año de 1975, dedicado a la Mujer Peruana, se han promulgado diversos dispositivos legales a fin de equiparlas en derechos y obligaciones con los varones. Podemos mencionar, entre otros los siguientes:

—Decreto-Ley 21177; ratificando la Convención sobre Derechos Políticos de la Mujer aprobado por la ONU (Resolución 640-VII de 20 de diciembre de 1952).

—Decreto-Ley 21045; creando la Comisión Nacional de la Mujer Peruana, como persona jurídica de derecho público, con la finalidad de recomendar políticas sobre el particular.

—Decreto-Ley 21208; estableciendo igualdad de remuneraciones entre hombres y mujeres.

f) *Expropiación*

La institución de la expropiación ha funcionado cada vez más y se ha incorporado definitivamente como uno de los medios de limitar los derechos de propiedad. En los últimos tiempos se han dictado normas generales y específicas para la expropiación de la Industria básica, así como de las fuentes naturales de energía, transporte, comunicaciones, minería, pesquería, etc. Un panorama general de la expropiación hasta la fecha de su publicación, cf. *Expropriation in the Americas*, editor A. Lowenfeld, Columbia University, 1971, la parte del Perú a cargo de J. Avendaño-D. García Belaunde).

g) *Quechua: nuevo idioma oficial*

Mediante Decreto-Ley 21156 se ha establecido el Quechua, como idioma oficial, al lado del español. El mencionado dispositivo legal establece la obligatoriedad de la enseñanza de este idioma en los colegios a partir de 1976. Precisa además que a partir de 1977, las acciones judiciales serán en quechua, cuando las partes sean quechuhablantes. Se ha suscitado una gran discusión sobre esta medida y sobre la posibilidad de ser implementada. A él se ha dedicado un libro reciente de G. Alberti, J. Matos Mar y A. Escobar *Perú ¿país bilingüe?* Lima 1975.

h) *Poder Judicial*

La reforma del Poder Judicial iniciada en diciembre de 1969, no ha tenido los efectos deseados. El General Velasco primero, y posterior-

mente el General Morales-Bermúdez han denunciado la total inoperatividad de la reforma, con lo que han admitido tácitamente su fracaso, lo que ha llevado a la reciente creación de una Comisión de Reforma Judicial (Decreto-Ley 21307) integrada únicamente por magistrados de dicho poder.

Demostrada la inoperatividad de la reforma, ha devenido a todas luces evidente que el Consejo Nacional de Justicia ha fracasado también en uno de los cometidos que se le encargaron, haciéndose necesario un replanteo de su estructura y funcionamiento.

En cuanto a la bibliografía reciente, puede verse de Mario Alegría C. *Poder Judicial: reforma urgente*, Lima 1972.

i) *Fueros Privativos*

Al lado del Fuero Común a cargo del Poder Judicial, y del Fuero Militar, que se rige por su propio Código de Justicia Militar (Decreto-Ley 14613) se ha acentuado en los últimos años la tendencia a descongestionar al Fuero Común, creando *Fueros Privativos*, elegidos por el Consejo Nacional de Justicia, y que se componen de dos instancias, teniendo sus resoluciones autoridad de cosa juzgada. Estos *fueros* son:

- Fuero Agrario (Decreto-Ley 17716).
- Fuero de Comunidades Laborales (Decretos-Leyes Núms. 21109 y 21186).
- Fuero de Trabajo (Decreto-Ley 19040).

j) *Amparo Agrario*

La Reforma Agraria iniciada en 1969, conllevó muchos abusos por parte de los funcionarios ejecutores de ella, en especial mediante la utilización de "causales" de afectación, que luego servían para fundamentar el correspondiente Decreto Supremo que declaraba la expropiación o extinción de dominio. En tal sentido, y mediante Decreto-Ley 20554 de 12 de marzo de 1974, se estableció en el Fuero Agrario el Recurso de Amparo —llamado también *Amparo Agrario*— a ser utilizado por todo aquel propietario que estimare que las causales de afectación o declaración de abandono que conllevan la expropiación del predio, no sean tales. Para tal efecto, el interesado interpondrá el Recurso de Amparo dentro de los quince días siguientes de notificación del Decreto Supremo, ante el Tribunal Agrario, quien resolverá lo conveniente. Mientras dure este recurso, la demanda de expropiación quedará en suspenso. Si el recurso

es denegado, el proceso expropiatorio sigue su curso, si es amparado, se modificará el Decreto Supremo de acuerdo al fallo judicial respectivo.

Hay que establecer que el Recurso de Amparo, pretende únicamente defender el derecho de propiedad de los bienes rústicos, y cuando su propietario no incurra en las causales que hacen procedente la expropiación con fines de reforma agraria. Se mueve entonces dentro de límites bastante definidos y no tiene el alcance ni la generalidad que podría tener el Habeas Corpus, tal como está contemplado en el artículo 69 de la Constitución de 1933.

k) *Estatuto de Prensa*

En los últimos años, el periodismo ha pasado por diversas experiencias que aquí conviene enumerar muy sucintamente. La primera es la tradicional, es decir, los periódicos dirigidos por empresas estructuradas como sociedades mercantiles, y sobre las cuales existió y existe una crítica constante (cf. Juan Gargurevich *Mito y Verdad de los diarios de Lima*, Lima 1972). A dichos diarios se les aplicó el Estatuto de Prensa de 1969 (Decreto-Ley 18075) reseñado anteriormente. La segunda la constituye la expropiación de los diarios el 27 de julio de 1974, a fin de entregarlo a los sectores de la población organizada (Decretos-Leyes 20680 y 20681). Durante un año, no obstante, dichos periódicos fueron dirigidos por personas nombradas por el Gobierno. La tercera, establecido por el Decreto-Ley 21204 señaló que con fecha 27 de julio de 1975, se transferirían los diarios, constituyéndose las Asambleas Generales y los Comités Directivos de cada diario, pero con Directores nombrados por el Gobierno. La cuarta se iniciará el 27 de julio de 1976, cuando los diarios en posesión de los sectores organizados de la población, cuenten con Directores elegidos por ellos mismos, con lo cual teóricamente se alcanzará el pluralismo que el Gobierno preconiza.

El actual Estatuto de Prensa (Decreto-Ley 20680) es muy similar al anterior de 1969, que derogó. Divide la prensa en tres modalidades:

- Diarios regionales,
- Publicaciones de periodicidad no diaria y publicaciones eventuales.

De estos tres, los dos últimos pueden pertenecer libremente a cualquier persona natural o jurídica, pero los primeros solo a "las entidades representativas de los sectores organizados de la población de la nueva sociedad". En cuanto a los diarios de distribución nacional, "servirán de canales de expresión de las aspiraciones, necesidades, apreciaciones, críticas y puntos de vista del respectivo sector... En ellos deberán tener

cabida, en actitud pluralista y dialogante, los enfoques ideológicos que encuadren dentro de los parámetros de la Revolución Peruana" (Art. 24).

Como consecuencia de lo establecido en el Estatuto de Prensa, se promulgó en la misma fecha el Decreto-Ley 20681, que expropió los diarios de distribución nacional para entregarlos a la población organizada. De esta manera, los diarios quedaron distribuidos de la siguiente forma:

- El Comercio: a las Organizaciones Campesinas,
- La Prensa: a las Comunidades Laborales,
- Correo: a las Organizaciones Profesionales,
- Ojo: a las Organizaciones de escritores, artistas e intelectuales,
- Ultima Hora: a las organizaciones de servicios, y
- Expreso: a las organizaciones Educativas.

Quedaron fuera de este esquema La Crónica (diario del Gobierno) y El Peruano (Diario de las Publicaciones Oficiales).

Del 27 de julio de 1974 al 27 de julio de 1975, los diarios estuvieron dirigidos y manejados directamente por el Gobierno, quien se irrogó la representatividad de los sectores a los cuales habían sido transferidos. Posteriormente, y a raíz del Decreto-Ley 21204, se ordenó la transferencia, promulgándose poco después el Reglamento de las Asociaciones Civiles propietarias de los Diarios de Distribución Nacional (Decreto Supremo No. 04-75 TR de 26 de junio de 1975). Este dispositivo estableció que las Asociaciones estarían formadas por la Junta General y por el Consejo Directivo, además del Director del Diario. La Junta General es el órgano supremo integrado por 30 delegaciones del sector correspondiente el Consejo Directivo es elegido por la Junta General, con excepción del Director y los representantes de la Comunidad Laboral del diario. Este Consejo tiene 11 miembros, de los cuales siete son del sector nombrados por la Junta General, 3 son representantes de la respectiva Comunidad Laboral, y el Director, que es elegido por el mismo Consejo Directivo. A su vez, el Director elige al Jefe de Redacción del diario.

La elección de representantes es piramidal, o sea, parte de las mismas organizaciones de base, para que tras sucesivas elecciones se llegue a conformar a Junta General y posteriormente el Consejo Directivo, con lo que adopta una estructura corporativista.

La experiencia del primer año (es decir, el periodo 26.7.74 a 26.7.75) bajo la Presidencia del General Velasco Alvarado, ha sido negativa. El periodismo tuvo una actitud servil para el Ejecutivo, y toda crítica fue acallada en forma brutal, llegándose incluso a la deportación de personas y a la clausura de las publicaciones no diarias, que aparentemente no tenían porque estar dentro de los "parámetros" de la Revo-

lución Peruana. Haciendo un balance somero de este periodo, un conocido periodista escribía en *El Comercio*, Suplemento de 28 de septiembre de 1975:

“Antes se decía que cualquiera podía exponer sus ideas sin ningún temor. Pero sucedió que al primero que lo hizo lo deportaron 24 horas después... En un cierto momento, quienes estuvieron de paso por aquí (se refiere a los Directores) se equivocaron y creyeron que regenteaban un feudo. Nos tapaban la boca y nos reprimían como ni siquiera se hizo con los propietarios anteriores” (*Ni parámetros ni mordaza* por Manuel Jesús Orbegozo).

La segunda etapa, ya constituidas o en trance de hacerlo, las Asociaciones Civiles propietarias de Diarios, y derrocado el General Velasco Alvarado, se caracteriza por una mayor libertad en los diarios, y por la aparición de diversas publicaciones, sin restricción alguna. Esta segunda etapa durará hasta el 27 de julio de 1976, fecha en la cual los Directores serán elegidos directamente por quienes son los dueños del diario. Recién entonces podrá hacerse un balance sobre los resultados de esta experiencia.

Domingo GARCÍA BELAÚNDE.*

*Profesor de las Universidades Católica del Perú y Nacional Mayor de San Marcos.